

Córdoba, 16 de febrero de 2023.-

RESOLUCION GENERAL N° 04.-

VISTO:

La Ley N° 10281 de “**Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba**”, sancionada en el año 2015 y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, de lo cual derivan las tareas a desarrollar por parte del ERSeP para su correcta y eficaz implementación, como así también la presentación formulada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) bajo el trámite N°1414298059-822.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Artículo 3° de la Ley N° 10281 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.

Que la Ley 8835 – Carta del Ciudadano-, que crea el ERSeP, en su Artículo 21, dice: “*Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio. Se dará su organización interna de acuerdo con la presente Ley*”. En su Artículo 24 establece la “*función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales*”.

II.- Que respecto de la “Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas”, la Ley Provincial N° 10281 y el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015, determinan que el ERSeP debe definir las condiciones y requisitos a cumplir por las instalaciones, según sus características particulares e incumbencias específicas del “instalador electricista habilitado” que podrá intervenir en ellas.

Que por medio del Anexo I de la Resolución General ERSeP N° 05/2016, modificada por el Anexo III de la Resolución General ERSeP N° 49/2016, por el Anexo III de la Resolución General ERSeP N° 17/2021 y por el Anexo único de la Resolución General ERSeP N° 10/2022, este Organismo definió la reglamentación en cuestión.

Que la Ley N°10281, en su artículo 7° dispone la obligatoriedad de adecuar instalaciones de alumbrado público y señalización a la normativa dictada por la Autoridad de Aplicación, y que éstas se encuentran encuadradas como “Instalaciones de Características Especiales”. Que tales instalaciones, conforme a las definiciones de la Ley N° 10281, deben certificarse en situaciones que no necesariamente corresponden a conexión de suministros existentes, y por lo tanto debe especificarse esa condición en la Reglamentación Técnica aplicable a tales efectos.

Que la Resolución General N° 46/2017 del ERSeP ordena la adecuación de instalaciones existentes de los inmuebles, lugares y locales de acceso público a la normativa aplicable en un plazo perentorio.

Que, conforme lo expuesto por la EPEC en su presentación, resulta necesario establecer una Reglamentación Técnica aplicable a las instalaciones eléctricas en viviendas precarias pertenecientes a personas en estado de vulnerabilidad económico-social, que contemple la realidad planteada, garantizando respecto de dichas instalaciones -tradicionalmente precarias e inseguras-, el cumplimiento de un grado aceptable de seguridad para los usuarios y la comunidad en general, observando de ese modo las previsiones de la Ley N°10281 de Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba y su marco normativo. En consonancia con ello, debe habilitarse la posibilidad que la Distribuidora ingrese con obras de infraestructura a terrenos de dominio privado siempre que éstos se encuentren sujetos a lo establecido en Ley N° 27.453 y el Decreto N° 358/17, ello en cumplimiento de la Resolución General ERSeP N° 36/2017, o cuando la traza de las obras de infraestructura así lo requiera, atendiendo al estado de vulnerabilidad de las personas solicitante del servicio, la urgencia en la eliminación del riesgo eléctrico en la zona y las características del lugar, todo ello en aplicación del Artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que, respecto de los casos enunciados precedentemente, resulta necesario que la identificación e informe de las viviendas precarias pertenecientes a personas en estado de vulnerabilidad económico-social, sea llevada a cabo en forma directa por el Ministerio de Desarrollo Social o quien en un futuro lo reemplace o, en localidades que no cuenten con delegación de ese organismo, con intermediación de la autoridad municipal o comunal competente.

Que ello abarcar también el informe de todo cambio de categorización de los casos que, por mejoramiento de las condiciones o cualquier otra situación, pudiera dar lugar a la pérdida de las condiciones iniciales.

Que en virtud de contemplarse en las modificaciones actualmente propuestas tipos constructivos ya previstos en la Especificación Técnica N° 21 - CRITERIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE CONEXIÓN Y MEDICIÓN DE CLIENTES EN BAJA TENSIÓN-, instrumentada por Resolución General ERSeP N° 06/2009, y que los ahora plateados resultan superadores de los contemplados en la sección ET-21/1-P de referida especificación, corresponde que dicha sección sea dejada sin efecto.

Que así mismo, resulta necesario introducir modificaciones menores en el resto de los capítulos de la reglamentación bajo análisis.

III. Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP Número Uno de fecha 8/05/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP “... *dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización*”

IV.- Por todo lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, **el Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP);**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: **TÉNGASE** por modificada la “Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas”, definida en el Anexo Único de la Resolución General ERSeP N° 10/2022, aplicable a las instalaciones alcanzadas por la Ley Provincial N° 10281 y el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015, según características particulares de las mismas e incumbencias específicas del “Instalador Electricista Habilitado” que podrá intervenir en ellas; y a su texto por ordenado conforme a lo especificado en el **Anexo Único** de la presente.

ARTÍCULO 2º: La identificación e informe de las viviendas precarias pertenecientes a personas en estado de vulnerabilidad económico-social, deberá ser llevada a cabo en forma directa por el Ministerio de Desarrollo Social o quien en un futuro lo reemplace o, en localidades que no cuenten con delegación de ese organismo, con intermediación de la autoridad municipal o comunal

competente. Ello abarcará también todo cambio de categorización de los casos que, por mejoramiento de las condiciones o cualquier otra situación, pudiera dar lugar a la pérdida de las condiciones iniciales.

ARTÍCULO 3º: HABILÍTASE la posibilidad que la Distribuidora ingrese con obras de infraestructura a terrenos de dominio privado siempre que éstos se encuentren sujetos a lo establecido en Ley N° 27.453 y el Decreto N° 358/17, ello en cumplimiento de la Resolución General ERSeP N° 36/2017, o cuando la traza de las obras de infraestructura así lo requiera, atendiendo al estado de vulnerabilidad de las personas solicitantes del servicio, la urgencia en la eliminación del riesgo eléctrico en la zona y las características del lugar.

ARTÍCULO 4º: DÉJASE sin efecto la sección ET-21/1-P -Disposiciones Constructivas de Puntos de conexión especiales - CONEXIÓN DE CASILLAS PRECARIAS SIN MEDICIÓN- de la Especificación Técnica N° 21 -CRITERIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE CONEXIÓN Y MEDICIÓN DE CLIENTES EN BAJA TENSIÓN-, instrumentada por Resolución General ERSeP N° 06/2009.

ARTICULO 5º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N° 04
ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN TÉCNICA PARA LA EJECUCIÓN Y VERIFICACIÓN DE
INSTALACIONES ELÉCTRICAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

1. Generalidades

El presente reglamento establece las condiciones relativas al resguardo de la seguridad pública que deben cumplir las instalaciones eléctricas de los usuarios del servicio eléctrico, vinculadas a las redes de distribución, ubicadas en el territorio provincial, exigibles en el marco de la aplicación de la Ley Provincial N° 10281 y el Decreto N° 1022/2015.

Se establecen en este primer Capítulo las definiciones generales que serán usadas a lo largo de este documento, mientras que las condiciones específicas son definidas en el Capítulo II para instalaciones nuevas, en el Capítulo III para pequeñas instalaciones existentes, en el Capítulo IV para instalaciones existentes mayores o de características especiales e instalaciones de alumbrado público y señalización, en el Capítulo V para instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio, en el Capítulo VI para instalaciones con conexión a la red pública de distribución, sin medición, y en el capítulo VII para instalaciones en viviendas precarias pertenecientes a personas en estado de vulnerabilidad económico-social.

2. Definiciones

- **Suministro eléctrico:** es la provisión de energía eléctrica al usuario.
- **Usuario:** Es la persona de existencia visible o jurídica, titular del suministro eléctrico. Dicha condición se adquiere desde el momento en que la distribuidora conecta el servicio.
- **Instalación del usuario:** instalación eléctrica bajo responsabilidad del usuario del servicio eléctrico, según lo dispuesto por el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica de la EPEC o el Reglamento de Suministros aplicable por las Cooperativas Concesionarias (ANEXO VIII del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía), según corresponda, el o los que lo/s modifique/n o reemplace/n.
- **Instalación del usuario en instalaciones sin medición:** es la parte de la instalación que comienza en los bornes de entrada del interruptor automático de maniobra con protección

contra sobrecarga y cortocircuito del Tablero de protección de la acometida. La Instalación del Usuario finaliza en los puntos de toma de energía (tomacorrientes, borneras, etc.) y no incluye los equipos de utilización del usuario (luminarias, cámaras, amplificadores, etc.).

- **Punto de Conexión y Medición:** conjunto de materiales, elementos, equipos eléctricos y su respectivo montaje, cuyo objeto es permitir la conexión de la instalación del usuario con la red de distribución y, cuando se instale el respectivo medidor, registrar el consumo y/o inyección de la energía eléctrica.
- **Instalación nueva:** es toda instalación del usuario que pretenda vincularse por primera vez a la red de distribución de energía eléctrica.
- **Instalación existente:** es toda instalación eléctrica del usuario que pretenda vincularse a la red de distribución de energía eléctrica y que haya contado con suministro eléctrico en forma previa o que, sin haber contado con suministro eléctrico en forma previa, haya sido construida o su construcción se haya iniciado antes de la fecha definida por el Artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 46/2017 (01 de diciembre de 2017).
- **Instalación de uso circunstancial y de carácter provisorio:** es toda instalación del usuario que pretenda vincularse a la red de distribución de energía eléctrica de manera no permanente o transitoria, que pertenezca a obras en construcción, exposiciones, puestos ambulatorios, y toda otra de similares características.
- **Instalación con conexión a la red pública de distribución, sin medición:** es toda instalación del usuario que pretenda vincularse a la red de distribución de energía eléctrica de manera permanente, que corresponda a suministros para los que, por la finalidad a la que destinen la energía eléctrica o por las características de su consumo, no sea necesaria la instalación del medidor.
- **Instalaciones en viviendas precarias pertenecientes a personas en estado de vulnerabilidad económico-social:** son todas las instalaciones de usuarios que pretendan vincularse a la red de distribución de energía eléctrica de manera permanente, correspondientes a viviendas precarias pertenecientes a personas en estado de vulnerabilidad económico-social, registradas por el Ministerio de Desarrollo Social o quien en un futuro lo reemplace.
- **Tablero de protección de la acometida:** es aquel cuyo gabinete contiene el interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito de salida del punto de conexión y medición, situado en la línea que conecta las instalaciones del usuario con las de la distribuidora, acorde a lo dispuesto en las especificaciones técnicas aplicables para puntos de conexión y medición en baja tensión, ya sea que cuenten o no con medición.

- **Tablero principal del usuario (TPU):** es aquel al que, en caso de usuarios alimentados en baja tensión, acomete la línea proveniente del medidor o de la acometida (en el último caso, cuando no se instale medidor) y del cual se derivan los circuitos terminales y/o líneas seccionales de la instalación interna del usuario, diferente del Tablero de protección de la acometida.
- **Puesta a tierra de protección (del usuario) (3.17 norma IRAM 2281-1):** es la puesta a tierra (PAT) de un punto no perteneciente al circuito de servicio u operación de la distribuidora, que es necesaria para proteger personas, animales y bienes de los efectos dañinos de la corriente eléctrica, o para fijar un potencial de referencia.
- **Puesta a tierra de servicio (de la distribuidora) (3.18 norma IRAM 2281-1):** es la puesta a tierra (PAT) de un punto del circuito de servicio u operación de la distribuidora que es necesaria para el funcionamiento normal de aparatos, máquinas e instalaciones.
- **Puesta a tierra contra descargas atmosféricas (del usuario) (3.19 norma IRAM 2281-1):** es la puesta a tierra de una parte o pieza conductora destinada a transmitir a tierra corrientes de rayos u otras descargas atmosféricas.
- **Suministro definitivo:** es el suministro eléctrico conectado a instalaciones permanentes (nuevas o existentes), luego del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y comerciales que están a cargo del usuario, que no revista la condición de suministro transitorio.
- **Suministro transitorio:** es el suministro eléctrico de carácter no permanente conectado a instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio, luego del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y comerciales que están a cargo del usuario.
- **Tensión de Seguridad en Instalaciones sin Medición:** es aquella tensión límite de contacto, máxima y permanente, de 12V de corriente alterna, que no deberá ser superada bajo ninguna circunstancia.
- **Módulo de Instalación Concentrada de Electrificación Mínima (MICEM):** es la parte de la instalación del usuario definida en la Reglamentación AEA 90364-7-779 / IRAM 63066.

CAPÍTULO II

INSTALACIONES NUEVAS

1. Alcance

Este capítulo del reglamento comprende los suministros eléctricos definitivos que se otorguen para instalaciones nuevas, modificaciones o ampliaciones de instalaciones existentes e instalaciones nuevas de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica y se vinculen a la red de distribución, para todos los casos, en cualquier nivel de tensión y potencia, a partir de la correspondiente entrada en vigencia, siempre que dichas instalaciones sean destinadas a usos diferentes que los prescriptos en los Capítulos VI y VII.

2. Requisito obligatorio para la conexión de los suministros

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran exigir, se deberá presentar ante la distribuidora el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, de conformidad con el punto 3 de este capítulo, como condición para que la misma otorgue el suministro.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta deberá ser emitido por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica acorde al tipo, tensión y potencia de la instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones y normas definidas por los colegios profesionales correspondientes u órganos equivalentes, en virtud de la categoría que revista el instalador interviniente.

3. Reglamentación técnica a aplicar

Ante la conexión de suministros correspondientes a instalaciones nuevas como las descriptas en el alcance de este capítulo, deberá verificarse mínimamente el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad pública:

3.1) Las instalaciones eléctricas de dichos suministros deberán cumplir con la reglamentación de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) vigente de acuerdo al tipo de instalación.

En el caso que, por las características de la instalación a certificar, no exista una reglamentación técnica específica de AEA (Asociación Electrotécnica Argentina), a requerimiento del instalador interviniente el ERSeP determinará las condiciones técnicas que se deberán cumplir.

3.2) Los materiales y elementos que se utilicen para las instalaciones alcanzadas por este capítulo, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello

resulte aplicable, y estar certificados en función de la Resolución MP-SC N° 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.

4. Revisión de las instalaciones

Será responsabilidad del usuario, para su propio resguardo, controlar periódicamente la instalación eléctrica interior para la que solicita el suministro definitivo, mediante una inspección realizada por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica, considerando los siguientes períodos para su realización:

- a) Viviendas unifamiliares o unidades de vivienda en propiedad horizontal: cada 5 años.
- b) Inmuebles destinados a oficinas, actividad comercial o industrial, e instalaciones eléctricas comunes en edificios de propiedad horizontal: cada 3 años.
- c) Lugares o locales de pública concurrencia, alumbrado público, cartelería y señalización: cada 2 años.
- d) Inmuebles o locales que presentan riesgo de incendio o explosión: cada año.

Los períodos indicados podrán diferir según requerimientos específicos que fije la autoridad de aplicación que regule el uso o destino de cada establecimiento en particular.

CAPÍTULO III **PEQUEÑAS INSTALACIONES EXISTENTES**

1. Alcance

Este capítulo del reglamento comprende los suministros definitivos que se otorguen para instalaciones existentes e instalaciones existentes de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica y se vinculen a la red de distribución, para todos los casos, a partir de la correspondiente entrada en vigencia, mínimamente ante la primera reanudación del servicio y, con posterioridad, cada vez que se reanude el servicio en un plazo mayor de dos (2) años contados desde la certificación precedente, siempre que dichas instalaciones sean destinadas a vivienda unifamiliar y/o pequeñas instalaciones comerciales o industriales, en todos los casos en baja tensión y con potencia máxima no mayor a diez kilowatt (10 kW), siempre que dichas instalaciones sean destinadas a usos diferentes que los prescriptos en los Capítulos IV, VI y VII.

2. Requisito obligatorio para la conexión de suministros

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran

exigir, se deberá presentar ante la distribuidora el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, de conformidad con el punto 3 de este capítulo, como condición para que la misma otorgue o reanude el suministro.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta deberá ser emitido por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica acorde al tipo, tensión y potencia de la instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones y normas definidas por los colegios profesionales correspondientes u órganos equivalentes, en virtud de la categoría que revista el instalador interviniente.

3. Requisitos técnicos para la conexión de suministros

Ante la conexión de suministros correspondientes a instalaciones existentes de características como las descriptas en el alcance de este capítulo, deberá verificarse mínimamente el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad pública:

- 3.1) El tablero principal del usuario debe ser aislado, cumpliendo con el concepto de doble aislación.
- 3.2) Los tableros del usuario deben poseer un grado de protección (IP) de acuerdo al lugar y medio ambiente en donde se hallen emplazados, apto para las condiciones a que se expondrán. A continuación, se determinan los grados mínimos básicos:
 - a) Para instalaciones de uso en interiores: IP 41
 - b) Para instalaciones de uso a la intemperie: IP 54Los grados de IP mínimos aquí mencionados se corresponden con los establecidos según la Norma IRAM 2444.
- 3.3) Se debe restringir el acceso a partes bajo tensión eléctrica, para evitar contactos accidentales con estas piezas energizadas.
- 3.4) Se debe instalar un sistema TT de puesta a tierra de protección que cumpla los requisitos de la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) en vigencia y las normas IRAM 2281-2 y 2281-3.
- 3.5) Se debe conectar a la tierra de protección (para equipotencializar) todas las partes conductoras de los elementos de la instalación eléctrica que en condiciones normales no se encuentren bajo tensión eléctrica y que a consecuencia de una falla puedan quedar electrificadas.
- 3.6) Se debe instalar en el tablero principal del usuario, como así también en cada tablero seccional que pudiera existir, un interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito para cada línea o circuito eléctrico, con interrupción de fase/s y neutro, como

así también la protección por corriente diferencial de fuga que corresponda, acorde al punto 3.7.

- 3.7) En el caso de instalaciones que posean únicamente tablero principal del usuario, se deberá proteger la totalidad de los circuitos con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.6 precedente.

Para los casos en que las instalaciones posean tablero principal del usuario y uno o más tableros seccionales, donde el tablero principal se encuentre fuera de la propiedad del usuario, se deberá instalar en éste la protección por corriente diferencial de fuga que corresponda, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito de cada línea seccional, acorde al punto 3.6 precedente. Adicionalmente en cada tablero seccional que pudiera existir, se deberá proteger la totalidad de los circuitos con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.6 precedente. Si el citado suministro no pudiera cumplir con esta especificación, se deberá proteger la totalidad de la instalación con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.6 precedente.

- 3.8) Se prohíbe la utilización de fusibles para la protección de líneas seccionales y/o circuitos.
- 3.9) Los materiales y elementos enumerados precedentemente, utilizados en las instalaciones alcanzadas por este capítulo, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello resulte aplicable, y estar certificados en función de la Resolución MP-SC Nº 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.
- 3.10) Se debe verificar la correcta instalación de las canalizaciones, conductores, tomacorrientes y bocas en general. Asimismo, debe verificarse visualmente que la totalidad de los tomacorrientes se encuentren en buenas condiciones y sean de tres patas planas (bajo norma IRAM 2071 o los que pudieran corresponder ante el reemplazo o modificación de dicha norma), que las bocas en general estén correctamente cerradas y que no existan cables a la vista; todo ello, mínimamente.

4. Revisión de las instalaciones

Será responsabilidad del usuario, para su propio resguardo, la verificación del total de la instalación eléctrica para el que requiere el suministro definitivo. A tal fin, deberá verificarse el cumplimiento

de los parámetros técnicos de funcionamiento de cada uno de los elementos componentes indicados en el punto 3 del presente capítulo, como así también su correcto estado e instalación. Además, será responsabilidad del usuario realizar una inspección periódica llevada a cabo por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica, según plazos previstos en el apartado 4 del Capítulo II.

CAPÍTULO IV

INSTALACIONES EXISTENTES MAYORES O DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES E INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SEÑALIZACIÓN

1. Alcance

Este capítulo del reglamento comprende los suministros definitivos que se otorguen para instalaciones existentes mayores, instalaciones existentes mayores de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica y se vinculen a la red de distribución e instalaciones de alumbrado público y señalización, para todos los casos, a partir de la correspondiente entrada en vigencia, mínimamente ante la primera reanudación del servicio o ante la necesidad de adecuación y/o certificación en virtud de los plazos aplicables y, con posterioridad, cada vez que se reanude el servicio en un plazo mayor de dos (2) años contados desde la certificación precedente, siempre que dichas instalaciones sean destinadas a usos diferentes o con nivel de tensión y/o potencia máxima superior que los prescriptos en los capítulos III, VI y VII, según corresponda.

2. Requisito obligatorio para la conexión de suministros

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran exigir, se deberá presentar ante la distribuidora el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, de conformidad con el punto 3 de este capítulo, como condición para que la misma otorgue o reanude el suministro o para acreditar la adecuación de las instalaciones en virtud de los plazos que pudieran resultar aplicables.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta deberá ser emitido por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica acorde al tipo, tensión y potencia de la instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones y normas definidas por los colegios profesionales correspondientes u órganos equivalentes, en virtud de la categoría que revista el instalador interviniente.

3. Requisitos técnicos para la conexión de suministros

Ante la conexión de suministros correspondientes a instalaciones existentes de características como las descritas en el alcance de este capítulo, deberá verificarse mínimamente el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad pública:

- 3.1) Los requisitos técnicos de los tableros eléctricos (tipo de aislamiento y grados de protección), las condiciones de restricción de la instalación respecto del acceso a partes bajo tensión eléctrica (para evitar contactos accidentales con piezas energizadas), el sistema de puesta a tierra de protección y conexión de las partes conductoras de los elementos de la instalación eléctrica que en condiciones normales no se encuentren bajo tensión eléctrica, la instalación de los dispositivos de maniobra y protección contra sobrecarga y cortocircuito para cada línea y/o circuito eléctrico, y la instalación de las protecciones por corriente diferencial de fuga que corresponda, deberán cumplir con las disposiciones al respecto de la reglamentación de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) y las normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) en vigencia que corresponda, acorde al nivel de tensión, potencia máxima, destino, uso y/o características de la instalación.
- 3.2) Los materiales y elementos contemplados en la enumeración precedente, utilizados en las instalaciones alcanzadas por este capítulo, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello resulte aplicable, y estar certificados en función de la Resolución MP-SC N° 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.
- 3.3) Se debe verificar la correcta instalación de las canalizaciones, conductores, tomacorrientes y bocas en general. Asimismo, debe verificarse visualmente que la totalidad de los tomacorrientes se encuentren en buenas condiciones, que las bocas en general estén correctamente dispuestas y cerradas, y que no existan cables a la vista; todo ello, mínimamente, de acuerdo a los elementos que posea la instalación certificada.
- 3.4) En el caso que, por las características de la instalación a certificar, no exista una reglamentación técnica específica de AEA (Asociación Electrotécnica Argentina), a requerimiento del instalador interviniente el ERSeP determinará las condiciones técnicas que se deberán cumplir.

4. Revisión de las instalaciones

Será responsabilidad del usuario, para su propio resguardo, la verificación del total de la instalación eléctrica para el que requiere el suministro definitivo. A tal fin, deberá verificarse el cumplimiento de los parámetros técnicos de funcionamiento de cada uno de los elementos componentes indicados en el punto 3 del presente capítulo, como así también su correcto estado e instalación. Además, será responsabilidad del usuario realizar una inspección periódica llevada a cabo por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica, según plazos previstos en el apartado 4 del Capítulo II.

CAPÍTULO V

INSTALACIONES DE USO CIRCUNSTANCIAL Y DE CARÁCTER PROVISORIO

1. Alcance

Este capítulo del reglamento comprende los suministros transitorios que se otorguen para instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio, a partir de la correspondiente entrada en vigencia.

2. Requisito obligatorio para la conexión de suministros

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran exigir, se deberá presentar ante la distribuidora el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, de conformidad con el punto 3 de este capítulo, como condición para que la misma otorgue el suministro, o para que lo mantenga, cada vez que se efectúe su revisión con la periodicidad definida en el punto 4 de este capítulo.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta deberá ser emitido por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica acorde al tipo, tensión y potencia de la instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones y normas definidas por los colegios profesionales correspondientes u órganos equivalentes, en virtud de la categoría que revista el instalador interviniente.

3. Requisitos técnicos para la conexión de suministros

Ante la conexión de suministros transitorios correspondientes a instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio como las descriptas en el alcance de este capítulo, deberá verificarse mínimamente el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad pública:

- 3.1) Todos los gabinetes y tableros, de los pilares de acometida y del usuario, poseerán un cierre de seguridad que dificulte su apertura por terceros no autorizados, de manera que resulte necesario para su cierre y apertura el uso de una herramienta especial (codificada o no).
- 3.2) El Tablero principal del usuario debe ser aislado, cumpliendo con el concepto de doble aislación.
- 3.3) Los Tableros del usuario deben poseer un grado de protección (IP) de acuerdo al lugar y medio ambiente en donde se hallen emplazados, apto para las condiciones a que se expondrán. A continuación, se determinan los grados mínimos básicos:
 - a) Para instalaciones de uso en interiores: IP 41
 - b) Para instalaciones de uso a la intemperie: IP 54Los grados IP mínimos aquí mencionados se corresponden con los establecidos según la Norma IRAM 2444.
- 3.4) El Tablero principal del usuario se constituirá en diferente gabinete que el Tablero de protección de la acometida, excepto cuando el Tablero de protección de la acometida cumpla los requisitos enunciados precedentemente, en cuyo caso podrán instalarse en este los dispositivos de maniobra y protección correspondiente al Tablero principal del usuario y, cuando corresponda, los dispositivos de conexión de las cargas o equipos de consumo.
- 3.5) Se debe restringir el acceso a partes bajo tensión eléctrica, para evitar contactos accidentales con estas piezas energizadas.
- 3.6) Se debe instalar un sistema TT de puesta a tierra de protección que cumpla los requisitos de la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) en vigencia y las normas IRAM 2281-2 y 2281-3.
- 3.7) Se debe conectar a la tierra de protección (para equipotencializar) todas las partes conductoras de los elementos de la instalación eléctrica que en condiciones normales no se encuentren bajo tensión eléctrica y que a consecuencia de una falla puedan quedar electrificadas.
- 3.8) Se debe instalar en el tablero principal del usuario, como así también en cada tablero seccional que pudiera existir, un interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito para cada línea o circuito eléctrico, con interrupción de fase/s y neutro, como así también la protección por corriente diferencial de fuga que corresponda, acorde al punto 3.9.
- 3.9) En el caso de instalaciones que posean únicamente tablero principal del usuario, se deberá proteger la totalidad de los circuitos con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.8 precedente.

Para los casos en que las instalaciones posean tablero principal del usuario y uno o más tableros seccionales, se deberá instalar en el tablero principal la protección por corriente diferencial de fuga que corresponda, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito de cada línea seccional, acorde al punto 3.8 precedente. Adicionalmente en cada tablero seccional que pudiera existir, se deberá proteger la totalidad de los circuitos con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.8 precedente. Si el citado suministro no pudiera cumplir con esta especificación, se deberá proteger la totalidad de la instalación con interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, juntamente con la protección contra sobrecarga y cortocircuito que corresponda, acorde al punto 3.8 precedente.

- 3.10) En el caso de tratarse de instalaciones temporales y portátiles, tales como las utilizadas para alimentar equipos de consumo en ferias, circos, parques de diversión y toda otra de similares características, para la conexión de los equipos de consumo se utilizarán tableros seccionales, ubicados a la menor distancia posible de los puntos de consumo, en zonas de acceso restringido, debiendo cumplirse con los requisitos definidos en el punto 3.9 precedente. Los cables de conexión entre el tablero principal del usuario y los tableros seccionales serán de cobre aislado, con cubierta, aptos para tensión de 1,1kV según norma IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) aplicable en vigencia, de sección mínima apropiada según cálculo de carga. Los tramos de cable que se tiendan por el piso serán protegidos mecánicamente mediante tubos de PVC, losetas de hormigón o material aislante de alta resistencia, en trazados que no interfieran con la circulación peatonal o vehicular. Si los cables se tendieran en forma aérea, éstos deberán ser del tipo preensamblado según normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) aplicables en vigencia, respetando una distancia mínima al piso en el punto más bajo de 4m en zonas de circulación exclusivamente peatonal, o de 5m en zonas de circulación vehicular.
- 3.11) Los tomacorrientes solo serán accesibles abriendo una tapa o puerta con dispositivo de cierre, siempre que se permita la salida de los cables de los equipos conectados sin alterar los grados de protección referidos en el punto 3.3 precedente, o bien podrán ser externos, si son del tipo estancos y cumplen los requisitos de la norma IEC 60309. Siempre se instalarán en el Tablero Principal del Usuario o en tableros seccionales, excepto en el caso en que se dispongan como instalación fija, en bocas específicas a tal efecto.
- 3.12) Cuando cualquier parte de la instalación del usuario estuviera constituida como fija, deberá darse cumplimiento para esa parte de la instalación a las disposiciones de la Reglamentación 90364 de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina).

- 3.13) Los materiales y elementos que se utilicen en las instalaciones alcanzadas por este capítulo, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello resulte aplicable, y estar certificados en función de la Resolución MP-SC N° 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.
- 3.14) Se debe verificar la correcta instalación de las canalizaciones, conductores, tomacorrientes y bocas en general. Asimismo, debe verificarse visualmente que la totalidad de los tomacorrientes se encuentren en buenas condiciones y que las bocas en general estén correctamente cerradas; todo ello, mínimamente.
- 3.15) Cuando una instalación encuadrada en este capítulo fuera mayor o de características especiales, los requisitos técnicos de los tableros eléctricos (tipo de aislamiento y grados de protección), las condiciones de restricción de la instalación respecto del acceso a partes bajo tensión eléctrica (para evitar contactos accidentales con piezas energizadas), el sistema de puesta a tierra de protección y conexión de las partes conductoras de los elementos de la instalación eléctrica que en condiciones normales no se encuentren bajo tensión eléctrica, la instalación de los dispositivos de maniobra y protección contra sobrecarga y cortocircuito para cada línea y/o circuito eléctrico, y la instalación de las protecciones por corriente diferencial de fuga que corresponda, deberán cumplir con las disposiciones al respecto de la reglamentación de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) y las normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) en vigencia que corresponda, acorde al nivel de tensión, potencia máxima, destino, uso y/o características de la instalación. En el caso que, por las características de la instalación a certificar, no exista una reglamentación técnica específica de AEA (Asociación Electrotécnica Argentina), a requerimiento del instalador interviniente el ERSeP determinará las condiciones técnicas que se deberán cumplir.

4. Requerimiento de revisión de las instalaciones

El usuario al que se le otorgue la conexión a la red de distribución mediante un suministro transitorio deberá controlar anualmente sus instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio mediante una inspección llevada a cabo por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica, debiendo presentar el respectivo Certificado de Instalación Eléctrica Apta ante la distribuidora para mantener el suministro eléctrico en las condiciones descriptas.

A tal fin, deberá verificarse el cumplimiento de los parámetros técnicos de funcionamiento de cada uno de los elementos componentes indicados en el punto 3 del presente capítulo, como así también su correcto estado e instalación.

CAPITULO VI

INSTALACIONES CON CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE DISTRIBUCIÓN, SIN MEDICIÓN

1. Alcance

Este capítulo del reglamento comprende los suministros definitivos que se otorguen para instalaciones nuevas e instalaciones existentes de usuarios que se vinculen a la red de distribución, sin medición, a partir de la correspondiente entrada en vigencia, mínimamente ante la solicitud o reanudación del servicio, o ante la necesidad de adecuación y/o certificación en virtud de los plazos aplicables y, con posterioridad, cada vez que se reanude el servicio en un plazo mayor de dos (2) años contados desde la certificación precedente.

2. Requisito obligatorio para la conexión de los suministros

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran exigir, se deberá presentar ante la distribuidora de energía el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, como condición para que la misma otorgue o reanude el suministro, o para acreditar la adecuación de las instalaciones en virtud de los plazos que pudieran resultar aplicables.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta solo podrá ser emitido por un Instalador Electricista Habilitado de Categoría I o Categoría II, con la incumbencia correspondiente, de acuerdo a su título profesional, conforme a las categorías de electricistas especificadas en el Anexo Único del Decreto Reglamentario Nº 1022/2015, debiendo certificarse Instalación del Usuario y Punto de Conexión.

3. Requisitos técnicos para la conexión de los suministros

Ante la conexión de suministros cuya acometida desde la Red de Distribución sea aérea, deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad:

- 3.1) Con referencia a las instalaciones de punto de conexión, el Tablero de protección de la acometida debe ser de material sintético, aislante, cumpliendo con el concepto de doble aislación, con un grado de protección (IP) de acuerdo al lugar y medio ambiente en donde se halle emplazado, siendo apto para las condiciones a las que se expondrá. El grado de protección mínimo admitido es IP 54, según Norma IRAM 2444. El tablero poseerá un cierre de seguridad que dificulte su apertura por terceros no autorizados. Se debe instalar en el

Tablero de protección de la acometida un interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito, con interrupción de fase/s y neutro, de calibre y capacidad de ruptura adecuados a la instalación que tenga asociada, salvo indicación en contrario de la Distribuidora. Todos los materiales a utilizar y los modos constructivos responderán a lo especificado en las Disposiciones Constructivas detalladas en el punto 5 del presente capítulo.

- 3.2) En caso de corresponder, se instalará un Gabinete de Equipamiento del Usuario, al cual ingresará la línea proveniente del Tablero de protección de la acometida. El mismo contendrá la parte de la instalación del usuario con funcionamiento en tensión de alimentación provista por la distribuidora, hasta la toma de energía para alimentación de los equipos del usuario (incluirá la parte de transformación, si hubiera alimentaciones en MBTS). Cualquier protección extra a la del Tablero de protección de la acometida se alojará en este gabinete. Este gabinete contendrá también los posibles equipos del usuario (amplificadores, DVR para sistema de CCTV, equipamiento electrónico, etc.).

El Gabinete de Equipamiento del Usuario debe poseer un grado de protección (IP) de acuerdo al lugar y medio ambiente en donde se halle emplazado, siendo apto para las condiciones a las que se expondrá. El grado de protección mínimo admitido para uso en interiores será IP 41 y para intemperie IP 54, según Norma IRAM 2444. Este tablero debe ser de material sintético aislante, autoextinguible, resistente a la intemperie y a los rayos UV, si correspondiera, poseyendo un cierre de seguridad que dificulte su apertura por terceros no autorizados.

- 3.3) Se debe restringir el acceso a partes bajo tensión eléctrica, para evitar contactos accidentales con partes eléctricas sometidas a tensión.
- 3.4) Los cables de conexiones entre gabinetes no tendrán empalmes y deben salir e ingresar por la parte inferior de los mismos a través de prensacables plásticos.
- 3.5) La altura mínima de instalación del Tablero de protección de la acometida será de 2,5m, a medir desde el nivel de piso terminado hasta la base del tablero, verticalmente.
- 3.6) La instalación del usuario debe cumplir con los requisitos de ser de doble aislación, sin puesta a tierra. En caso de que esto no pueda garantizarse, se utilizarán instalaciones bajo tensión de seguridad (MBTS, máximo de 12V). A tales efectos, la transformación de la Tensión de Fase a Tensión de Seguridad, se realizará mediante un transformador de seguridad que cumpla con los requisitos de fabricación y ensayos establecidos en IEC 61558-2-6. Este requisito podrá obviarse en caso de disponerse, para la totalidad de la instalación del usuario, de protección mediante interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA.

3.7) Los materiales y elementos enumerados precedentemente, utilizados en las instalaciones alcanzadas por esta reglamentación, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello resulte aplicable, y estar certificados en función de la Resolución MP-SC N° 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.

4. Revisión de las instalaciones

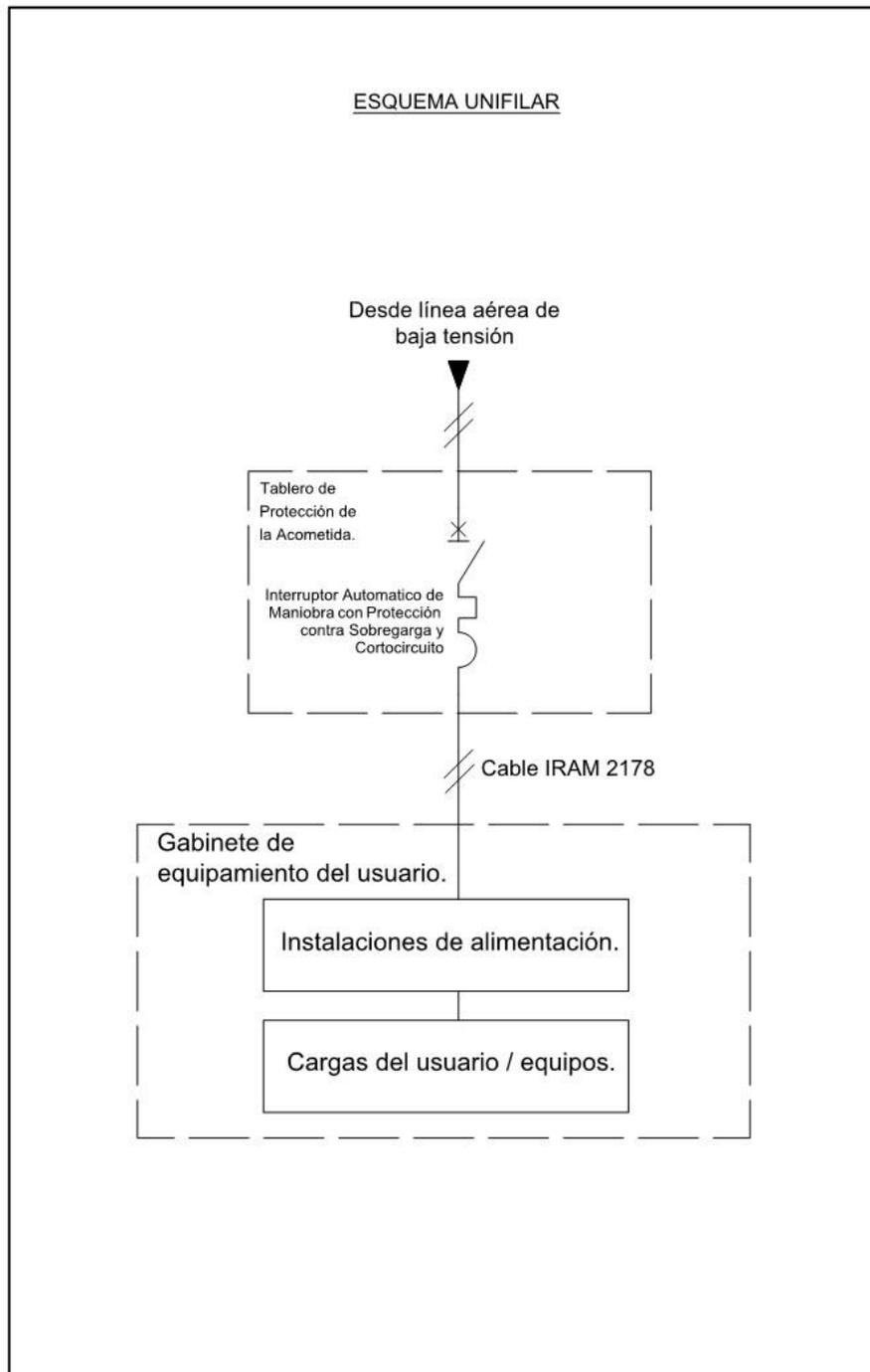
Será responsabilidad del usuario, para su propio resguardo, controlar periódicamente la instalación eléctrica para la que solicita el suministro definitivo, mediante una inspección realizada por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica. A tal fin, deberá verificarse el cumplimiento de los parámetros técnicos de funcionamiento de cada uno de los elementos componentes indicados en el punto 3 del presente capítulo, como así también su correcto estado e instalación.

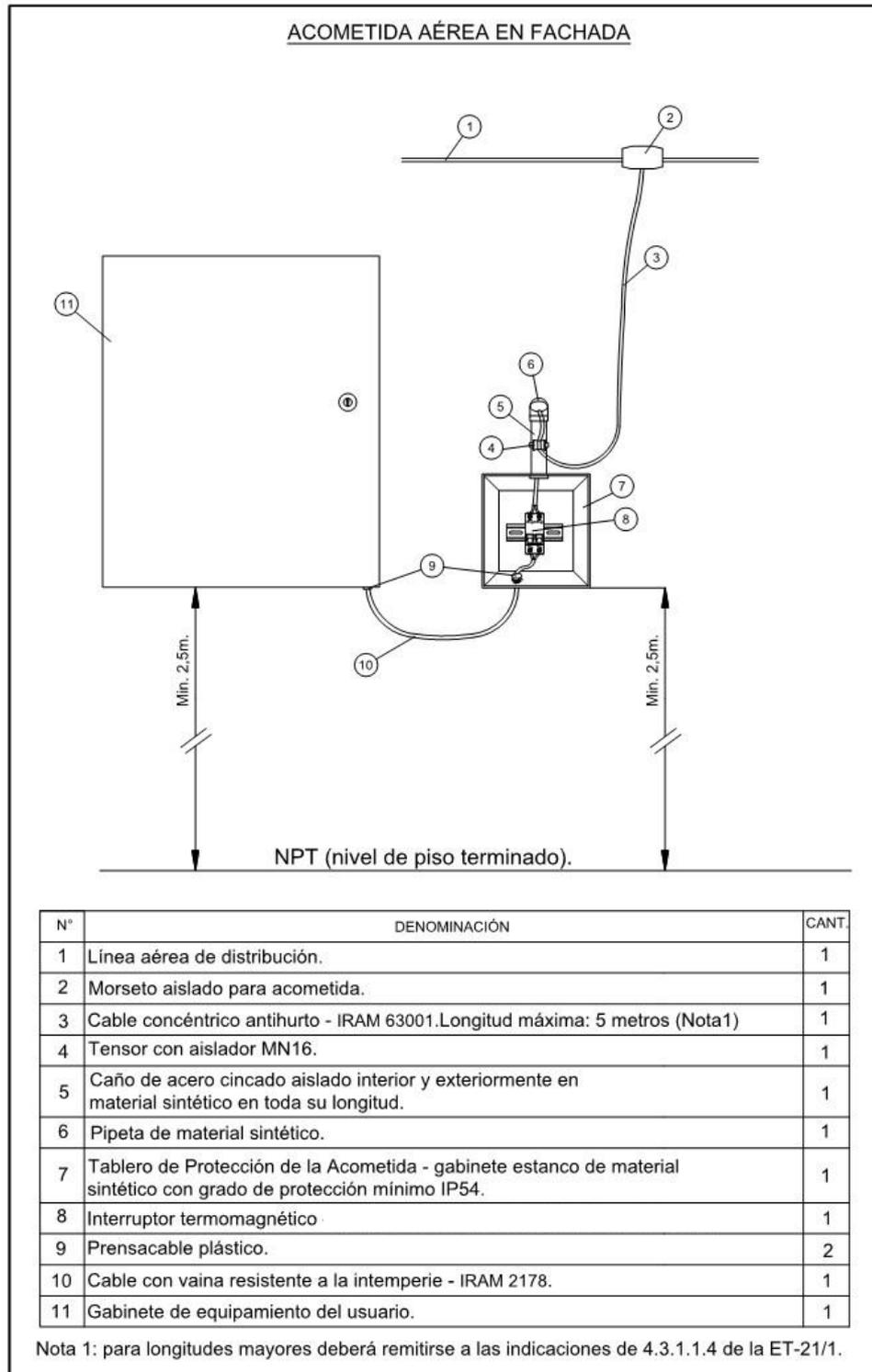
Además, será responsabilidad del usuario realizar una inspección periódica llevada a cabo por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica, según plazos previstos en el inciso c del apartado 4 del Capítulo II.

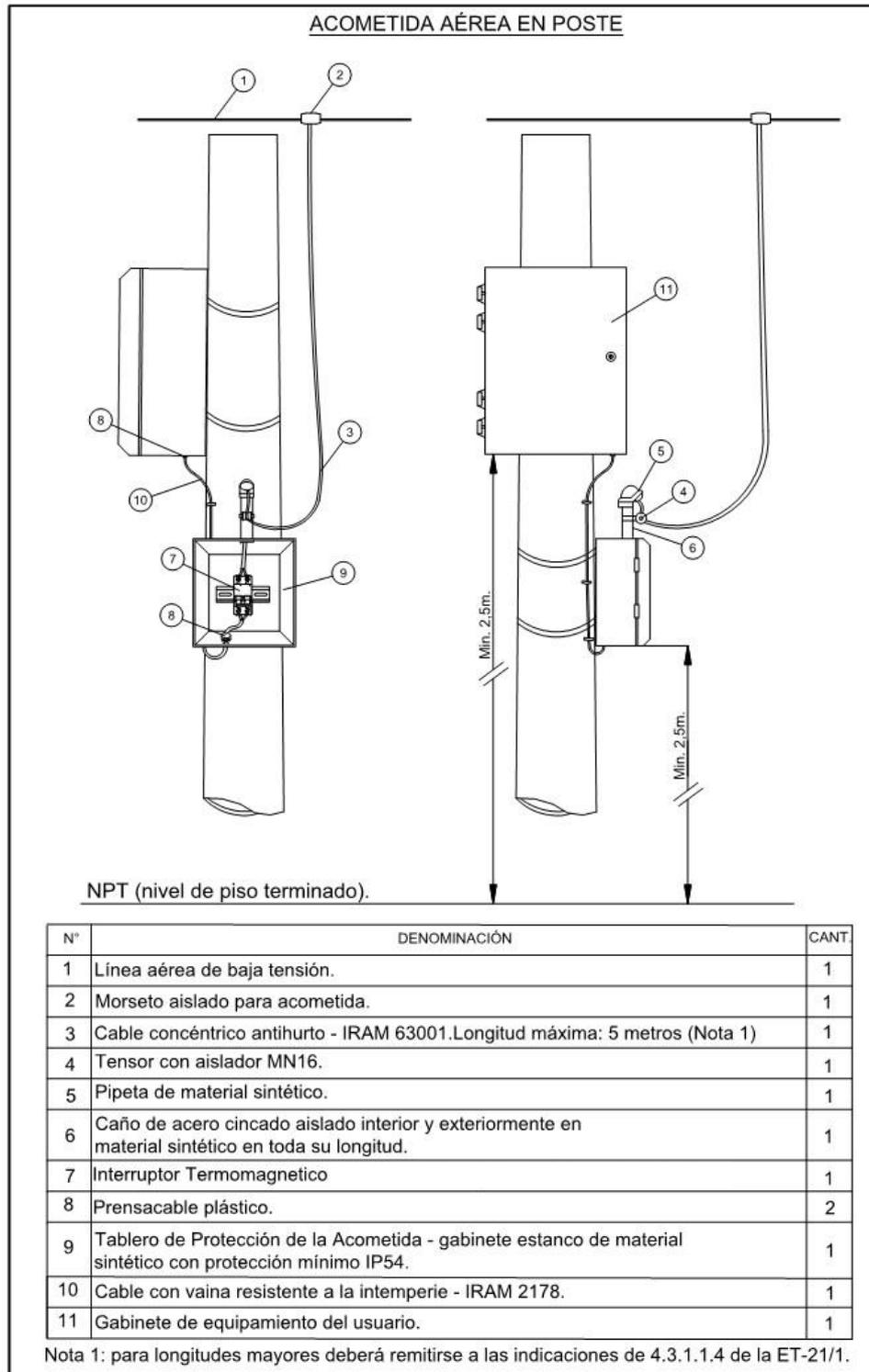
5.

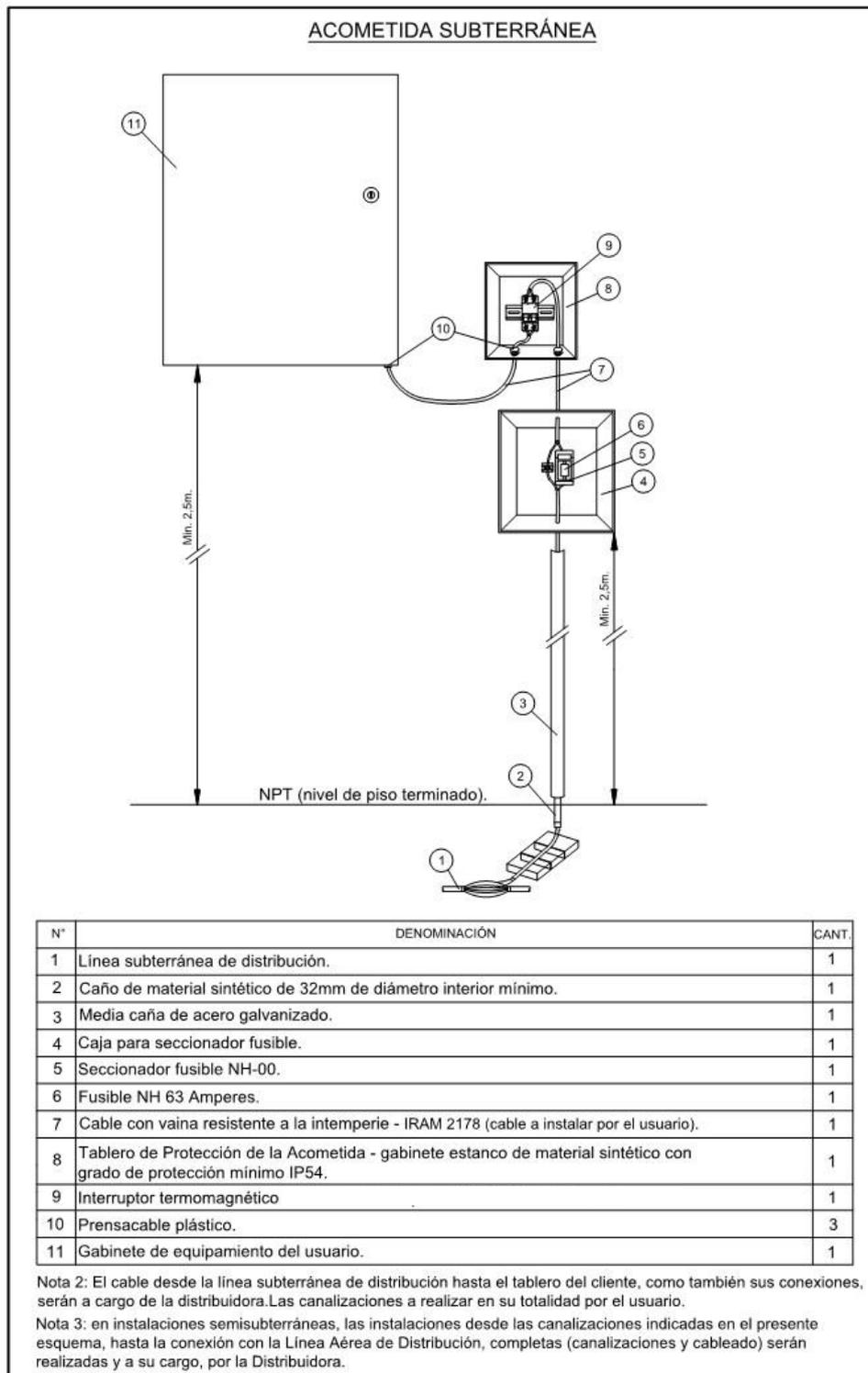
Disposiciones

constructivas









CAPITULO VII
INSTALACIONES EN VIVIENDAS PRECARIAS PERTENECIENTES A PERSONAS EN
ESTADO DE VULNERABILIDAD ECONÓMICO-SOCIAL

1. Alcance

Este capítulo del reglamento comprende los suministros definitivos que se otorguen para instalaciones eléctricas en viviendas precarias pertenecientes a personas en estado de vulnerabilidad económico-social.

También resultarán aplicables las prescripciones del presente capítulo cuando en estas instalaciones se opte por otorgar el servicio sin medición.

Para los casos comprendidos específicamente en este capítulo, la Instalación del Usuario es la parte de la instalación que comienza en los bornes de salida del medidor. En el caso que se otorgue servicio sin medición, se trasladará ese límite a los bornes de entrada del interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito de cabecera del Tablero Principal del Usuario.

2. Requisito obligatorio para la conexión de suministros

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y/o procedimientos vigentes en cada jurisdicción, respecto de las habilitaciones y/o inspecciones de obra que las autoridades competentes pudieran exigir, se deberá presentar ante la distribuidora el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, de conformidad con el punto 3 de este capítulo, como condición para que la misma otorgue o reanude el suministro.

El Certificado de Instalación Eléctrica Apta podrá ser emitido por un Instalador Electricista Habilitado con la incumbencia correspondiente, conforme a las categorías de electricistas especificadas en el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015, debiendo certificarse Instalación del Usuario y Punto de Conexión y Medición.

3. Requisitos técnicos para la conexión de suministros

Ante la conexión de suministros correspondientes a instalaciones nuevas o existentes de características como las descritas en el alcance de este capítulo, deberá verificarse mínimamente el cumplimiento de los siguientes requisitos para el resguardo de la seguridad pública:

- 3.1) Las premisas generales de construcción del Punto de Conexión y Medición responderán a lo indicado en las especificaciones técnicas aplicables en vigencia, acorde a potencia necesaria y tipo de red de distribución. En caso que se opte por otorgar el servicio sin medición, la instalación podrá prescindir de la caja para medidor.

3.2) Se debe restringir el acceso a partes bajo tensión eléctrica, para evitar contactos accidentales con estas piezas energizadas.

3.3) Según elección que realizará la distribuidora, teniendo en consideración el análisis de las dificultades de acceso que pueda presentar la distribución física de la o las instalaciones alimentadas, su configuración, condiciones del terreno, etc., a los fines de proveer y preservar un adecuado nivel de seguridad eléctrica, se deberá optar entre los esquemas propuestos a continuación:

3.3.1) Con red de distribución interna del usuario, en asentamientos sin apertura de calles internas

Se instalará un punto de conexión y medición en sitio a definir por la distribuidora, en vía pública y en el perímetro del asentamiento. A partir de este, la instalación del usuario se desarrollará dentro del predio sin apertura de calles internas, mediante tendido aéreo con cable tipo preensamblado, según normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) aplicables en vigencia, respetando una distancia mínima al piso en el punto más bajo de 4m en zonas de circulación exclusivamente peatonal, o de 5m en zonas de circulación vehicular.

A partir de esta línea de distribución interna del usuario, se realizarán derivaciones hacia las distintas viviendas, mediante cable tipo concéntrico antihurto, derivado desde la primera mediante morseto de bajada tipo grampa dentada, aislado, con portafusible y fusible "Gg", teniendo en cuenta que la distribuidora deberá atender con premura al usuario en caso de necesidad de recambio de fusible por falta de energía en alguna vivienda.

Tanto la línea de distribución interna como las derivaciones hacia las viviendas se realizarán respetando las normas del buen arte, y sin perder de vista las condiciones mínimas que garanticen la seguridad eléctrica.

En frente de cada vivienda se colocará un postecillo de madera, al cual se fijará el Tablero Principal del Usuario, de material sintético, aislante, grado mínimo básico IP 54, según Norma IRAM 2444. La salida de dicho tablero, desde la que se alimentara un único circuito, será un (1) tomacorriente monofásico, de tres patas planas, de 10A, bajo norma IRAM 2071, ubicado en el Tablero Principal del Usuario. Cada vivienda tomará energía desde el Tablero Principal del Usuario que se le asigne.

La bajada a cada Tablero Principal del Usuario se realizará mediante caño galvanizado aislado interior y exteriormente, bajo norma IRAM 2477, con los accesorios que fueran necesarios, de acuerdo al esquema que forma parte del presente capítulo, dentro del inciso 5. Disposiciones Constructivas.

Dentro de cada Tablero Principal del Usuario se instalará un dispositivo de maniobra y protección contra sobrecarga y cortocircuito con interrupción de fase y neutro, de calibre 10A, y un interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA.

Como única excepción, estas instalaciones podrán poseer más de un Tablero Principal del Usuario, uno por cada vivienda alimentada.

La fijación de las cajas y caños a los postecillos de madera se realizará con tornillos adecuados, no permitiéndose la utilización de zunchos o alambre a tal efecto.

Se permitirá la alimentación de dos viviendas con un solo postecillo. En dicho caso, se colocarán dos Tableros Principales del Usuario en el mismo postecillo, pudiéndose optar por la colocación de un caño de bajada por cada Tablero Principal del Usuario o utilizar un mismo caño de bajada compartido por los dos cables concéntricos antihurto (uno por cada vivienda), con la previsión de colocar una caja de derivación previa al ingreso a cada Tablero Principal del Usuario. No podrá utilizarse la instalación de una vivienda para tender cables pertenecientes a otra.

Se instalará para cada vivienda un sistema TT de puesta a tierra de protección que cumpla los requisitos de la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) en vigencia y las normas IRAM 2281-2 y 2281-3, el que se utilizará solo a efectos de conectar la toma de tierra del tomacorriente del Tablero Principal del Usuario al que esté asociado.

El límite de viviendas a alimentar por cada Punto de Conexión y Medición será determinado por la Distribuidora, acorde al análisis de las características técnicas de cada situación en particular, contemplando un consumo simultáneo de 2kW por cada vivienda.

3.3.2) Con Módulo de Instalación Concentrada de Electrificación Mínima (MICEM) – alternativa para múltiples viviendas

El Tablero Principal del Usuario se dispondrá en el Pilar del Punto de Conexión y Medición. El respectivo gabinete será de material sintético, aislante, grado mínimo básico IP 54, según Norma IRAM 2444. Las salidas del mismo se materializarán mediante conexión a bornes de los dispositivos de maniobra y protección a instalar en dicho tablero o, eventualmente, a borneras del tipo componible para montaje sobre riel DIN. Desde este tablero se tenderán los alimentadores a cada vivienda, para finalizar, dentro de cada una, con un MICEM, para toma de energía en el interior de la misma. El límite de salidas de este tablero (que es el límite de viviendas a alimentar, a razón de una por cada salida) será de hasta veinte (20).

La primera protección contra sobrecarga y cortocircuito posterior al medidor poseerá interrupción de fase/s y neutro, a la vez que un calibre y capacidad de ruptura adecuados a la instalación que tenga asociada, salvo indicación en contrario de la Distribuidora. El calibre contemplará un consumo simultáneo de 2kW por cada vivienda. Esta protección se constituirá en la protección de cabecera del Tablero Principal del Usuario, que poseerá hasta veinte (20) circuitos (uno por cada vivienda). Además, en este tablero se instalará, para cada línea o circuito eléctrico, un interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito, con interrupción de fase y neutro. También deberá contar con protección de todos los circuitos (mínimamente a la cabecera del tablero) mediante un interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 300mA, selectivo con retardo, de acuerdo al esquema unifilar que forma parte del presente capítulo, dentro del inciso 5. Disposiciones Constructivas.

El sistema de puesta a tierra de protección del usuario se realizará en forma independiente para cada vivienda, sin equipotencialización. A tales fines se instalará, por cada vivienda, un sistema TT de puesta a tierra de protección que cumpla los requisitos de la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) en vigencia y las normas IRAM 2281-2 y 2281-3.

Desde el Tablero Principal del Usuario hasta cada vivienda, los tendidos podrán realizarse en forma aérea o subterránea, según análisis particular de cada caso a realizar por el Instalador Electricista Habilitado interviniente. Los tendidos subterráneos respetarán lo prescripto por AEA 90364. Los tendidos aéreos deberán ser del tipo preensamblado, o bien mediante cables concéntricos antifraude, ambos según normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) aplicables en vigencia, respetando una distancia mínima al piso en el punto más bajo de 4m en zonas de circulación exclusivamente peatonal, o de 5m en zonas de circulación vehicular.

Tanto los tendidos como el ingreso a cada vivienda se realizarán respetando las normas del buen arte y sin perder de vista las condiciones mínimas que garanticen la seguridad eléctrica.

En caso que el tendido desde el Tablero Principal del Usuario hasta cada vivienda se ejecute íntegramente de manera subterránea, podrá prescindirse del interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 300mA, selectivo con retardo.

- 3.3.3) Con Módulo de Instalación Concentrada de Electrificación Mínima (MICEM) – alternativa para una sola vivienda

Serán válidas las prescripciones indicadas en el punto 3.3.2 precedente (para múltiples viviendas), adecuando el esquema de conexiones y protecciones en el Tablero Principal del Usuario a un único circuito. Podrá optarse, de acuerdo a la tipología constructiva de la vivienda del usuario, la posibilidad de otros esquemas de alimentación del MICEM, desde el Punto de Conexión y Medición, bajo condiciones contempladas en Reglamentación AEA 90364.

En estos casos, se considerara una potencia de cálculo de 5kW.

3.3.4) Sin Módulo de Instalación Concentrada de Electrificación Mínima (MICEM) – alternativa para múltiples viviendas

El Tablero Principal del Usuario se dispondrá en el Pilar del Punto de Conexión y Medición. El respectivo gabinete sera de material sintético, aislante, grado mínimo básico IP 54, según Norma IRAM 2444. Las salidas del Tablero Principal del Usuario serán tomacorrientes de tres patas planas, de 10A, con un (1) tomacorriente por cada circuito (uno por cada vivienda a alimentar), con un límite de hasta seis (6) viviendas por pilar.

Cada circuito finalizará en un tomacorriente monofásico, bajo norma IRAM 2071, de capacidad nominal de 10A. Cada vivienda tomará energía desde el tomacorriente que se le asigne.

La primera protección contra sobrecarga y cortocircuito posterior al medidor poseerá interrupción de fase/s y neutro, a la vez que un calibre y capacidad de ruptura adecuados a la instalación que tenga asociada, salvo indicación en contrario de la Distribuidora. El calibre contemplará un consumo simultáneo de 2kW por cada vivienda. Esta protección se constituirá en la protección de cabecera del Tablero Principal del Usuario, que poseerá hasta seis (6) circuitos (uno por cada vivienda). Además, en este tablero se instalará, para cada línea o circuito eléctrico, un interruptor automático de maniobra con protección contra sobrecarga y cortocircuito, con interrupción de fase y neutro, y un interruptor automático por corriente diferencial de fuga menor o igual a 30mA, de acuerdo al esquema unifilar que forma parte del presente capítulo, dentro del inciso 5. Disposiciones Constructivas.

Asociado al Tablero Principal del Usuario, se instalará un sistema TT de puesta a tierra de protección que cumpla los requisitos de la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina) en vigencia y las normas IRAM 2281-2 y 2281-3.

3.3.5) Sin Módulo de Instalación Concentrada de Electrificación Mínima (MICEM) – alternativa para una sola vivienda

Serán válidas las prescripciones indicadas en el punto 3.3.4 precedente (para múltiples viviendas), adecuando el esquema de conexiones y protecciones en el Tablero Principal del Usuario a un único circuito, con la excepción de que en este caso se podrá prever más de un (1) tomacorrientes para la vivienda a alimentar.

En estos casos, se considerara una potencia de cálculo de 5kW por vivienda.

- 3.4) Los materiales y elementos contemplados en la enumeración precedente, utilizados en las instalaciones alcanzadas por este capítulo, deben responder a las Normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) o IEC (International Electrotechnical Commission) correspondientes, en los casos que ello resulte aplicable, y estar certificados en función de la Resolución MP-SC N° 171/2016, o la norma que la complemente, modifique o reemplace, cuando sea exigible.

4. Revisión de las instalaciones

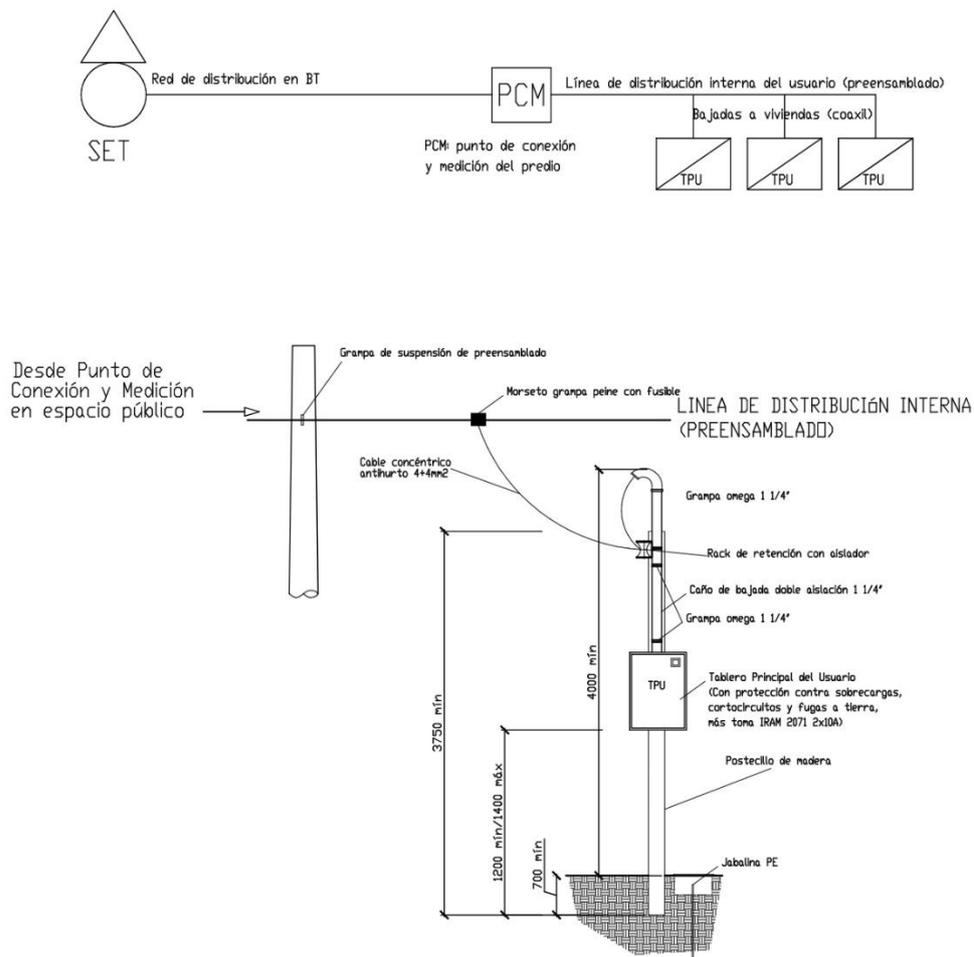
Será responsabilidad del titular del servicio, para resguardo propio y de aquellos que utilicen las instalaciones, la verificación del total de la instalación eléctrica para la que requiere el suministro definitivo. A tal fin, deberá verificarse el cumplimiento de los parámetros técnicos de funcionamiento de cada uno de los elementos componentes indicados en el punto 3 del presente capítulo, como así también su correcto estado e instalación.

Además, será responsabilidad del usuario realizar una inspección periódica anual llevada a cabo por Instalador Electricista Habilitado con incumbencia específica.

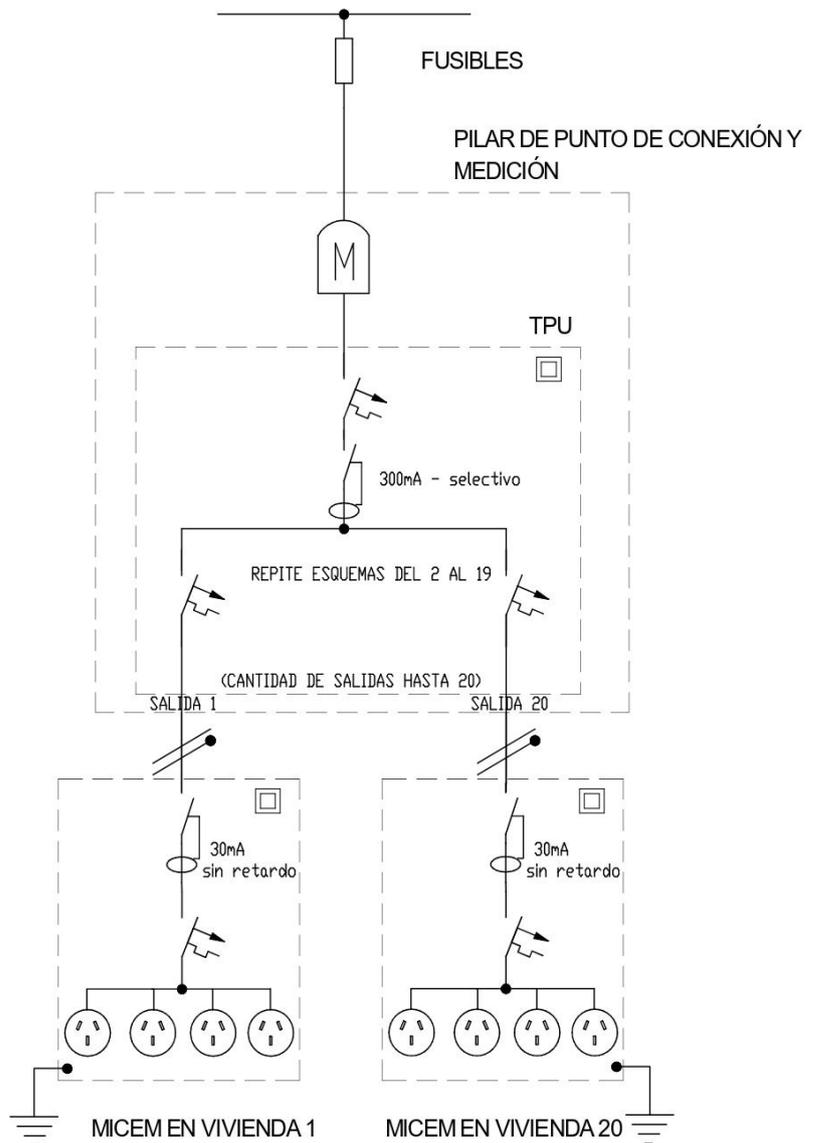
Dado que, con un uso racional, y con el adecuado mantenimiento preventivo de las protecciones, se cumplan las condiciones de seguridad mínimas necesarias, será responsabilidad de la distribuidora brindar asesoramiento a los particulares usuarios sobre el funcionamiento del sistema y las precauciones a tener en cuenta en su utilización, a fin de promover un adecuado uso y cuidado de las instalaciones, respecto de las que, por poseer un grado básico de protecciones, es esencial que se mantengan en correcto funcionamiento y sin ser alteradas.

5. Disposiciones Constructivas

ESQUEMA PARA ASENTAMIENTOS SIN APERTURA DE CALLES INTERNAS



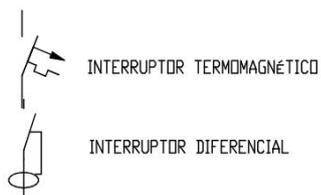
UNIFILAR - CON MICEM



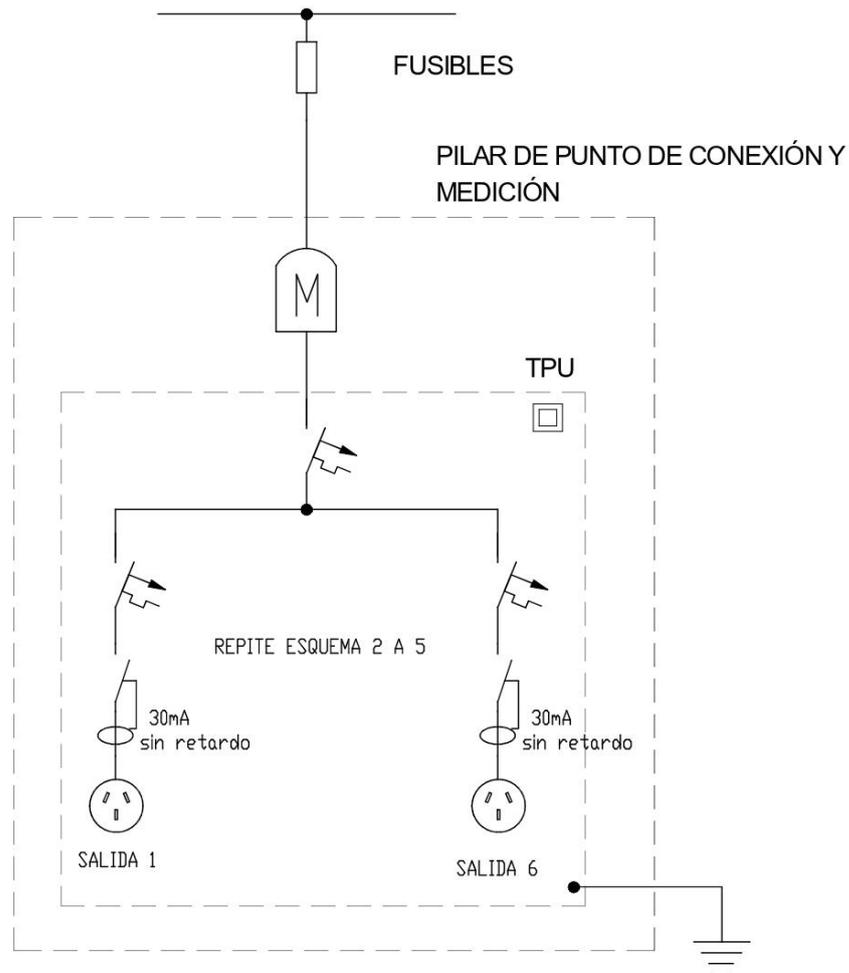
PAT SOLO PARA TOMACORRIENTES

LA CANTIDAD DE 20 VIVIENDAS ES EL LÍMITE, PUDIENDO SER INFERIOR.

PAT SOLO PARA TOMACORRIENTES



UNIFILAR - SIN MICEM



TOMACORRIENTES EN TPU
PAT SOLO PARA TOMACORRIENTES
LA CANTIDAD DE 6 SALIDAS ES EL LÍMITE, PUDIENDO SER INFERIOR.

